

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-160/2018

ACTOR: JORGE ALBERTO MERLO GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MARIANA SANTISTEBAN VALENCIA Y CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que **desecha** la demanda por la que se controvierte la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-204/2018**, por los razonamientos siguientes:

Í N D I C E

RESULTANDO:	2
PRIMERO. Antecedentes.....	2
SEGUNDO. Recurso de Reconsideración	3
TERCERO. Registro y turno a ponencia.....	3
CUARTO. Sustanciación.....	4
CONSIDERANDO:	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	4
RESUELVE:.....	13

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **Convocatoria.** El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete se emitió la convocatoria para elegir a las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática¹, entre otros cargos, a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
3. **Aprobación de candidaturas.** El catorce de diciembre posterior, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD emitió el acuerdo identificado con la clave ACU-CECEN/020/DIC/2017 mediante el cual otorgó el registro como precandidatas y precandidatos del PRD a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa a diversos solicitantes, entre ellos, a Jorge Alberto Merlo Gómez en el 08 distrito electoral federal con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
4. **Aprobación del registro de la coalición “Por México al Frente”.** El veintidós de diciembre de esa misma anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² aprobó el registro del convenio de la coalición denominada “Por México Al Frente” presentado por los partidos políticos Acción Nacional, De la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
5. **Acuerdo ACU/CEN/VIII/III/2018.** El catorce de marzo de dos mil dieciocho³, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD emitió el acuerdo mediante el cual “SE APRUEBAN LOS DICTÁMENES RELATIVOS A LAS CANDIDATURAS A LAS SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA

¹ En adelante PRD.

² En lo sucesivo INE.

³ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

Y DIPUTACIONES FEDERALES, AMBAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARAN LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN”.

6. **Registro de candidatura ante el INE.** El veintinueve de marzo el Consejo General del INE, en ejercicio de la facultad supletoria, aprobó el acuerdo **INE/CG299/2018**, en el que registró las candidaturas postuladas por la coalición “Por México al Frente” el quince de marzo, entre la que se encuentra la relativa a Gabriela Olvera Marcial, como candidata a la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa del 08 distrito electoral federal con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
7. **Juicio Ciudadano (Acto impugnado).** En contra de lo anterior, el seis de abril, Jorge Alberto Merlo Gómez, por propio derecho, promovió el juicio ciudadano radicado en la Sala Regional Xalapa, bajo número **SX-JDC-204/2018**, que **confirmó** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **INE/CG299/2018**.
8. **SEGUNDO. Medio de impugnación.** Inconforme con la resolución antes señalada, el veintiuno de abril, el actor promovió un juicio de revisión constitucional electoral, al considerar que se le causa una afectación a su derecho político-electoral de ser votado.
9. El veintitrés de abril, el ahora actor presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el mismo escrito de demanda que promovió ante la Sala Regional Xalapa.
10. **TERCERO. Registro y turno a ponencia.** El veintitrés de abril, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó que si bien el actor promovía un juicio de revisión constitucional electoral de

SUP-REC-160/2018

conformidad con los artículos 25 y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, el recurso de reconsideración era el medio adecuado para controvertir las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, por lo que ordenó la integración de éste bajo el número de expediente **SUP-REC-160/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 de la referida Ley.

11. **CUARTO. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el presente recurso.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

12. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo, toda vez que se combate una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

SEGUNDO. Improcedencia

13. Con independencia de que pueda actualizarse cualquier otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, toda vez que se

⁴ En adelante "Ley de Medios"

⁵ En lo sucesivo, Constitución Federal.

impugna una sentencia cuyo contenido sólo entraña un estudio de legalidad hecho por la Sala Regional responsable, por lo que se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente.

14. El artículo 25 de la Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
15. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita establece que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
 - A.** En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
 - B.** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
16. Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

SUP-REC-160/2018

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁸, por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹¹.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹².
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹³.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁴.

17. De ello deriva que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues conforme a lo expuesto, éste sólo procede cuando las Salas Regionales realizan estudios de constitucionalidad y convencionalidad de normas.
18. Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.

Caso Concreto

19. En el juicio ciudadano federal el actor adujo ante la responsable que le generaba perjuicio la inobservancia atribuible a la Comisión Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del PRD en relación con el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa y, de manera particular, el cambio de reglas para la postulación de la candidatura a la diputación federal por el distrito electoral federal 08 con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lo que le impidió participar en la contienda interna.
20. Al respecto, señaló que contaba con mejor derecho a ser registrado como candidato, toda vez que cumplía con los requisitos legales y estatutarios para la postulación, a diferencia de la ciudadana que fue registrada como candidata, quien, además se encontraba impedida

PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

pues es militante activa de un partido político distinto al PRD, además de que no había participado en el proceso interno de selección de candidatos; y que el registro llevado a cabo por el INE era ilegal puesto que se habían inobservado los requisitos que exige la norma estatutaria del PRD, además de que se había hecho valer en su perjuicio razones de género para postular a la mujer que fue registrada como candidata, cuando ello no encontraba justificación al tratarse de una práctica antidemocrática.

21. En la resolución que se impugna, la responsable consideró que no le asistía razón al actor toda vez que, contrariamente a lo señalado por éste, no se había vulnerado el proceso de selección interna, ya que la determinación de formar una coalición tuvo como consecuencia la suspensión de los procesos internos de selección de candidatos en aquellos distritos que formaran parte del acuerdo suscrito; de ahí que la designación hecha en el distrito electoral en donde pretendió postularse el recurrente se llevara a cabo en ejercicio de las facultades discrecionales del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, de conformidad con lo previsto por los artículos 273, inciso e), numerales 1 y 4, 274, 275, 308 y 311 de sus Estatutos, así como 57 del Reglamento de Elecciones del citado instituto político.
22. De manera específica, la responsable señaló que en la cláusula cuarta del convenio de coalición se había estipulado que el procedimiento para la selección y postulación de los candidatos a las diputaciones federales del PRD sería mediante Consejo Nacional Electivo y que, a dicho instituto político, le correspondería la designación del candidato a diputado de la coalición en el distrito electoral federal 08 con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
23. La Sala Regional Xalapa señaló que de las constancias que obraban en el expediente, se advertía que, efectivamente, hubo un cambio en las reglas de postulación de candidatos a diputaciones federales que fue aprobado en el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX

Consejo Nacional del PRD celebrado el dieciocho de febrero del año en curso, pero que tal determinación no había sido combatida de manera oportuna por el entonces enjuiciante, por lo que al tratarse de un acto consentido no podía asistirle la razón en dicha instancia.

24. Por otra parte, señaló que a partir del cambio de método de selección de candidatos y por tratarse de una situación extraordinaria, fue apegado a la normatividad interna la designación de Gabriela Olvera Marcial como candidata a diputada federal en el referido distrito porque el Comité Ejecutivo Nacional contaba con la libertad de designar a la persona que considerara idónea, aún y cuando no hubiera participado en el proceso interno, siempre que cumpliera con los requisitos legales y estatutarios para tal fin.
25. Además, la Sala responsable consideró que no le asistía la razón al enjuiciante en cuanto a que la candidata designada no cumplía con los requisitos estatutarios al ser militante de otro partido político, porque si bien tal situación era cierta, la convocatoria al proceso interno señalaba únicamente que los dirigentes, representantes público o funcionarios de gobierno pertenecientes a otro instituto político debían presentar su renuncia, en el caso, el actor no había probado que la candidata ostentara dicha condición, de ahí que no le resultaba obligatorio a presentación de la renuncia; aunado a que, de acuerdo con la normatividad del Partido Revolucionario Institucional aquellos militantes que aceptaran ser postulados por otro partido político, perdían tal carácter.
26. En cuanto a la discriminación por razones de género que adujo el actor, la Sala Regional Xalapa consideró que sus agravios eran inoperantes porque los planteamientos del entonces enjuiciante no evidenciaban una violación a las reglas que en materia de género establece el artículo 3, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que se limitó a señalar que en el distrito en el cual pretendió contender como candidato indebidamente fue designada

una mujer; siendo que tal determinación había sido adoptada por el partido, precisamente para garantizar el cumplimiento al principio de igualdad de género, sin que el recurrente hiciera valer razones objetivas que evidenciaran la discriminación de la que se dolía.

27. Finalmente, la responsable consideró que los agravios enderezados en contra del acuerdo de INE por el que se otorgó el registro de la candidata a diputada federal por el distrito electoral federal 08 con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca eran inoperantes al no haber sido combatido por vicios propios sino por cuestiones medularmente relacionadas con el proceso interno de selección de candidatos del PRD.
28. Ahora bien, en el presente caso, en su escrito de demanda, el ahora recurrente sostiene que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable no entró al estudio del fondo de los hechos, agravios y pruebas aportadas en el recurso de inconformidad.
29. Asimismo, alega el impetrante que jamás tuvo conocimiento del cambio de reglas en el proceso de selección de candidatos, pues no fue notificado por parte del partido político.
30. A decir del recurrente, el proceso de selección interna de candidatos estuvo viciado, pues no se respetaron los derechos político-electorales de las personas que contendieron y que por una decisión unilateral decidieron postular a una candidata que no reúne los requisitos exigidos por la convocatoria ni por la propia normativa interna del partido.
31. En relación con lo anterior, el actor argumenta que la C. Gabriela Olvera Marcial, no cumple con los requisitos de la convocatoria, al ser militante de otro partido político y al no haber presentado su renuncia con oportunidad.

32. De igual forma, el recurrente señala que el PRD pretende sorprender a la autoridad, argumentando y haciendo valer la paridad de género, pero que de manera dolosa está violentando los derechos electorales de las personas que participaron en el proceso interno, y en particular sus derechos, pues en ningún momento del proceso interno o en la propia convocatoria se hizo mención alguna respecto a que los contendientes deberían tener una calidad de género específica por razón de paridad o proporcionalidad.
33. Agrega que la convocatoria partidista fue abierta para ambos géneros, y que en ningún momento del proceso interno se le informó que la postulación para el Distrito Federal 08 del Estado de Oaxaca sería para una persona del sexo femenino, por lo que el hecho de excluirlo de la contienda y no ser registrado como candidato ante los órganos electorales, se traduce en una discriminación de género en su contra.
34. Por otra parte, el impetrante sostiene que, en su resolución, la Sala Regional Xalapa soslayó las pruebas supervinientes que, según su dicho, aportó en tiempo y forma, para evidenciar que existe una incongruencia en el acuerdo del PRD, pues se hace referencia a dos distintos nombres de candidatas por el mismo distrito.
35. Este sentido, el ahora recurrente señala que la Sala Regional Xalapa no atendió su solicitud de que se resolvieran en forma acumulada los expedientes SX-JDC-141/2018 y SX-JDC-204/2018.
36. Como puede advertirse de la síntesis anterior, los agravios expuestos en el presente recurso de reconsideración, no plantean que se omitió, declaró inoperante o que existió un análisis indebido de constitucionalidad, menos, que con motivo de ello se hubiera inaplicado alguna norma electoral o de otra índole.

37. No es obstáculo para arribar a la conclusión antes precisada el hecho de que el ahora recurrente sostenga en su escrito de demanda, que se violan los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 35, 41, 116 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8, 23 y 24, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, pues más allá de la referencia a los mismos, no existe una auténtica confrontación de una determinada norma con las disposiciones constitucionales y convencionales antes precisadas.
38. Asimismo, la presunta violación al artículo 1, 4 y 35 de la Constitución Federal, la plantea a partir de afirmar que la sentencia de la Sala Regional Xalapa resulta ilegal e infundada, en razón de que se dictó de forma errónea, y sin valorar todas y cada una de las pruebas que obran en el expediente.
39. De tal forma, si la controversia está vinculada sólo con temas de legalidad es evidente la improcedencia del recurso de reconsideración, aun cuando se haga referencia –mediante argumentos genéricos– a una aducida vulneración de derechos humanos, preceptos constitucionales o de principios electorales, porque la sola cita de disposiciones constitucionales no basta para generar de manera artificiosa la procedencia del medio de impugnación.
40. En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del actual recurso de reconsideración, sin calificar lo argumentado en las instancias precedentes o lo alegado por el recurrente, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

41. En similares términos, esta Sala Superior se ha pronunciado al resolver, en los recursos de reconsideración SUP-REC-105/2018, SUP-REC-30/2015, SUP-REC-23/2018, SUP-REC-9/2018, SUP-REC-1353/2017, y SUP-REC-1335/2017, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBEN JESÚS LARA PATRÓN